

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SANDRA VISCAL
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

ANTONIO LUIS RIVERA
GUZMÁN

Peticionario

KLCE202100472

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil núm.:
K AC2012-1222
(603)

Sobre:
Certiorari
impugnando
Resolución [...]

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Antonio L. Rivera Guzmán (peticionario o Sr. Rivera Guzmán) mediante recurso de *certiorari* presentado el 16 de abril de 2021. Solicita la revisión de una *Resolución y orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 9 de febrero de 2021. Mediante el referido dictamen, el foro primario impuso una sanción económica al representante legal de la parte peticionaria. Además, ordenó la entrega de ciertos documentos presuntamente pertenecientes a la Sra. Sandra Viscal Rodríguez (recurrida o Sra. Viscal Rodríguez).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se modifica la resolución recurrida. Así modificada, se confirma.

-I-

A continuación, nos limitaremos a reseñar el trasfondo procesal relevante a la disposición de la controversia que nos ocupa. Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 14 de diciembre de 2012, la Sra. Viscal Rodríguez presentó una *Demanda* sobre liquidación de bienes gananciales contra el Sr. Rivera Guzmán.

En lo pertinente, el 22 de enero de 2020, la recurrida compareció y solicitó la entrega de ciertos documentos que se alegó se encontraban localizados en una propiedad ganancial del disuelto matrimonio.¹ En respuesta a ello, el 7 de febrero de 2020, el foro recurrido emitió una *Orden* en la que, entre otras cosas, dispuso que atendería la solicitud de la Sra. Viscal Rodríguez en la *Vista* pauta para el 14 de febrero de 2020.

Celebrada la *Vista*, el representante legal del peticionario, el Lcdo. Luis A. Meléndez Albizu, informó que los documentos solicitados por la Sra. Viscal Rodríguez se encontraban en su despacho legal. En atención a ello, el foro recurrido estableció una fecha para que la Sra. Viscal Rodríguez compareciera a la oficina del Lcdo. Meléndez Albizu a examinar los documentos. También fijó un horario para que la recurrida visitara la casa ganancial a buscar sus pertenencias personales.

El 25 de febrero de 2020, el peticionario compareció e informó que, si bien la recurrida asistió al despacho legal del Lcdo. Meléndez Albizu, esta no se

¹ Dicha propiedad ubica en la #187 calle Gorrión, Urb. Montehiedra, San Juan, P.R. 00926.

personó a la residencia ganancial y que, por el contrario, la "encontró almorzando y 'bebiendo vino' en la Panadería Los Cidrines, acto del cual tomó fotos."² Además, indicó que la Sra. Rodriguez Viscal había abandonado sus artículos personales por lo que, habiendo transcurrido el término de prescripción adquisitiva dispuesto por el Código Civil, las pertenencias reclamadas pertenecían al peticionario. En respuesta, el 27 de febrero de 2020, la recurrida compareció y explicó las razones por las que desistió de acudir a la propiedad ganancial a buscar sus pertenencias.³ Además, solicitó la descalificación del Lcdo. Meléndez Albizu por entender que este cometió una falta ética al retener en su posesión propiedad privada de la recurrida. En respuesta a ello, el 5 de marzo de 2020 el foro recurrido emitió dos órdenes mediante las cuales determinó que la teoría del abandono de bienes no se ajustaba a los hechos del caso.⁴ En vista de lo anterior, le ordenó al peticionario abstenerse "de continuar con la teoría de la propiedad 'mueble abandonada'".⁵

Luego de innumerables mociones y escritos presentados por ambas partes al respecto, el 9 de febrero de 2021, el foro recurrido emitió una Orden en la que

² Véase, *Resolución y orden recurrida* en la pág. 2165 del apéndice del recurso.

³ La recurrida explicó que, antes de dirigirse a la propiedad ganancial a examinar y recoger sus pertenencias, recibió una carta en la que el Sr. Rivera Guzmán le informó haber recogido y organizado los artículos y pertenencias que le entregaría a la Sra. Viscal Rodriguez. Lo anterior, en alegado incumplimiento con lo ordenado por el tribunal en la vista del 14 de febrero. En palabras de la recurrida, dicha comunicación le hizo "revivir nuevamente los maltratos sufridos en su matrimonio, los abusos de los que fue víctima, fue humillada y violada en su privacidad una vez más." Véase pág. 5 del apéndice del alegato en oposición.

⁴ Véase págs. 2016-2019 del apéndice del recurso.

⁵ A pesar de lo ordenado, el 24 de julio de 2020, el Sr. Rivera Guzmán, compareció a oponerse a la solicitud de descalificación instada por la Sra. Viscal Rodríguez y nuevamente planteó la teoría previamente rechazada por el foro recurrido. Véase pág. 2035-2046 del apéndice del recurso.

atendió las controversias planteadas. Mediante esta, denegó la solicitud de descalificación del Lcdo. Meléndez Albizu. No obstante, impuso una sanción de \$4,000.00 al abogado de la parte peticionaria. De éstos \$2,000.00 son a favor de la Secretaría del Tribunal y los restantes \$2,000.00 a favor de la recurrida. Además, ordenó la entrega de los documentos de carácter personal, privativo o correspondientes a la familia de la Sra. Viscal Rodríguez. En cuanto a los documentos pertenecientes a la extinta sociedad legal de gananciales, el foro *a quo* ordenó que, luego de inventariados, se le entregara copia fiel y exacta de estos a la recurrida.

En desacuerdo, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante *Orden* emitida el 10 de marzo de 2021.

Inconforme con dicho proceder, el Peticionario presentó este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

EL TPI ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL IMPONERLE UNA SANCIÓN AL ABOGADO SUSCRIBIENTE DE \$4,000.00 QUE ERA ARBITRARTA Y CAPRICHOSA, EXCESIVA, Y PUNITIVA Y DIRIGIDO A PENALIZAR A ESTE ABOGADO POR LITIGAR Y DEFENDER LOS DERECHOS DEL DEMANDADO CONFORME LAS REGLAS PROCESALES, LOS CÁNONES DE ETICA PROFESIONAL, LOS HECHOS DEL CASO Y LAS MÚLTIPLES CONTROVERSIAS DE DERECHO QUE HAN SURGIDO EN ESTE LITIGIO COMPLEJO.

EL TPI ERRÓ Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL IMPONERLE AL DEMANDADO LA SANCIÓN DE TENER QUE PAGAR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS BIENES GANANCIALES EN LAS 32 CAJAS, EL ARCHIVO Y LA COMPUTADORA QUE ESTÁN EN NUESTRA OFICINA, LO QUE IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR MILES DE DÓLARES EN COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA DEMANDANTE, CUANDO NO HAY RAZÓN ALGUNA PARA ELLO YA QUE LA REGLA DE DERECHO ES QUE LA DEMANDANTE DEBÍA SUFRAGUE [SIC] LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE ELLA ESCOJA FOTOCOPIAR, Y CUANDO SE TRATAN DE MILES DE DOCUMENTOS QUE LA SRA. VISCAL TUVO EN SU

POSESIÓN, QUE LE OCULTÓ AL TRIBUNAL, AL COMISIONADO Y AL DEMANDADO DESDE EL 2011-2016, Y QUE ELLA VOLUNTARIAMENTE DEJÓ EN LA CASA DE GORRIÓN CUANDO SE MUDÓ.

El 1 de junio de 2021, la recurrida presentó su alegato en oposición. En síntesis, reiteró la corrección del dictamen recurrido. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo

dispuesto anteriormente, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Para todo tipo de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración cuando atendamos una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen la facultad discrecional de los tribunales para imponer costas o sanciones económicas interlocutorias a las partes o a los abogados, cuando no se ha cumplido con las referidas reglas o con cualquier orden emitida. De manera que, si un tribunal estima que las actuaciones de una parte involucrada en un pleito están entorpeciendo los procedimientos, tiene amplia facultad para prohibir, sancionar o castigar este tipo de conducta o actitud. Cónsono con ello, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, dispone:

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada la sanción económica que corresponda.

Por otra parte, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.2, establece:

El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. El pago por tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Hacienda. Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados(as) ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.

Las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado Libre Asociado de Puerto

Rico o sus agencias, corporaciones o instrumentalidades se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.

Conforme lo anterior, queda claro que el tribunal de instancia no tiene autoridad para imponer una sanción económica interlocutoria a favor de la parte contraria en el pleito. *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016 (2011). Ello únicamente procede cuando la sanción se le impone al Estado. *Íd.*

Así pues, el propósito de la Regla 44.2, *supra*, es "proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales". *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro, supra*, pág. 1026. Conforme a ello, la sanción económica que contempla la citada regla es un asunto discrecional que debe ser evaluado a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso. De modo que, al ser un asunto de discreción judicial, la imposición de sanciones no debe ser alterada, salvo que dicha acción refleje que el tribunal se hubiera excedido en el ejercicio de su discreción, que su actuación denote prejuicio o parcialidad, o que hubiese interpretado o aplicado erróneamente una norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la descalificación surge como una medida profiláctica al alcance de los tribunales como parte de su poder inherente para supervisar y controlar la conducta de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. supl. 2012, San Juan, LexisNexis, 2010, sec. 718, pág. 73. En lo

pertinente, la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 9.3, dispone lo siguiente:

El Tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones económicas o de otra naturaleza o descalificar a un abogado o abogada que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as).

Siendo ello así, el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012).

Se sabe que, a través de una orden de descalificación, se pueden prevenir posibles violaciones a cualesquiera de los Cánones de Ética Profesional o evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*.

Ahora bien, los procedimientos de descalificación de un abogado no constituyen acciones disciplinarias de por sí, sino más bien es una medida preventiva, en aras de evitar posibles violaciones a los cánones de ética profesional. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*. Así, en los procedimientos disciplinarios por violación a los Cánones de Ética Profesional, el abogado se expone a una sanción o penalidad. Aunque en el caso de una descalificación no se expone a esto, la realidad es que la descalificación de un abogado afecta negativamente varios aspectos, tales como los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos.

En consideración a lo anterior, una descalificación es un remedio que no debe imponerse ligeramente. Esta solo debe proceder cuando sea estrictamente necesario, por considerarse un remedio drástico que debe ser evitado si existen medidas menos onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes. El tribunal deberá realizar un balance entre el efecto adverso que la representación legal pueda tener sobre los derechos de las partes a un juicio justo e imparcial y en el sistema judicial. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra.*

El juez que atiende una moción de descalificación debe analizar si la continuación de la representación legal le causaría un perjuicio o desventaja indebida en el caso a quien la solicita. Antes de determinar si procede la descalificación requerida, el tribunal le deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación está siendo solicitada, para que se exprese. A esos efectos, cuando una parte adversa interpone una moción de descalificación, el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra.* Este derecho cumple con las exigencias del debido proceso de ley. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra.*

Una descalificación puede ser ordenada por el tribunal *motu proprio* o a solicitud de una parte. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra.* Cuando es el tribunal el que dicta *motu proprio* la descalificación, no es necesario que aporte prueba sobre una violación ética, ya que la apariencia de impropiedad podrá ser

utilizada, en caso de duda, a favor de la descalificación. *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*. Tampoco se requiere aportar prueba de una violación ética cuando la descalificación responde a la necesidad de un juez de agilizar el trámite de un pleito. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649 (2000).

-III-

-A-

En su primer señalamiento de error, el Lcdo. Meléndez Albizu sostiene, en síntesis, que la sanción económica de \$4,000.00 impuesta por el foro recurrido es excesiva y constituye un abuso de discreción.

De un estudio del voluminoso expediente ante nuestra consideración, se desprende que han sido múltiples las ocasiones en la que el foro *a quo* ha reprochado a la representación legal del peticionario por desatender sus órdenes y por obstaculizar la tramitación del presente caso. Asimismo, le ha apercibido sobre las posibles consecuencias de dicho proceder. Ello se refleja en el dictamen impugnado, el cual contiene un recuento detallado de las distintas instancias en las que el Tribunal primario ha entendido que el abogado del Sr. Rivera Guzmán ha desafiado su autoridad y, mediante su actitud obstinada, ha dilatado la solución del caso. A la luz de lo anterior, el foro recurrido estimó apropiado imponer al Lcdo. Meléndez Albizu una sanción de \$4,000.00 al amparo de la facultad que le otorga la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Si bien reconocemos que la imposición de sanciones económicas recae en la sana discreción del juzgador de los hechos, en esta ocasión nos vemos precisado a intervenir con la decisión del foro, toda vez que la

cuantía de la sanción impuesta resulta excesiva. Además, precisa recordar que, de conformidad con el derecho antes esbozado, las sanciones económicas interlocutorias solo proceden a favor de la parte contraria en el pleito, cuando las mismas son impuestas al Estado. Por tanto, las sanciones económicas impuestas a las partes o a los abogados, son en beneficio del Fondo Especial de la Rama Judicial. Conforme lo anterior, modificamos la sanción impuesta al Lcdo. Meléndez Albizu y la reducimos a **\$500.00**, suma pagadera al Fondo Especial de la Rama Judicial dentro del término de diez (10) días.

-B-

En su segundo señalamiento de error, el peticionario aduce que el foro *a quo* incidió al imponerle el pago de los costos de reproducción de todos los documentos referente a los bienes gananciales. Ciertamente, el peticionario debió informar al foro recurrido, a la brevedad posible, que los documentos en controversia habían sido trasladados de la propiedad común en la calle Gorrión a la oficina del Lcdo. Meléndez Albizu. Ahora bien, esos documentos -todos- eran originales o copia en custodia de la recurrida quien, por la forma en que se vio obligada a partir de su anterior residencia, no los pudo llevar consigo. Ello, fue adjudicado por el foro de primera instancia, el cual determinó que los documentos en controversia no fueron abandonados y permanecieron en la propiedad ganancial, toda vez que la Sra. Viscal Rodríguez estuvo imposibilitada de llevarselos. Por tanto, los documentos encontrados en la residencia ganancial ubicada en la calle Gorrión deberán ser devueltos a la recurrida, con

las debidas certificaciones, según indicado en la orden impugnada. El peticionario podrá reproducir, a su costo, aquellos documentos relacionados a asuntos comunes, siempre y cuando no versen sobre asuntos privilegiados o que constituyan un bien privativo de la recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y modificamos la sanción económica impuesta al Lcdo. Meléndez Albizu a la cuantía de \$500.00. Además, ordenamos que todos los documentos encontrados en la residencia de Montehiedra le sean devueltos a la Sra. Viscal Rodríguez, con las debidas certificaciones indicadas en la orden recurrida. El peticionario podrá reproducir, a su costo, los documentos relacionados únicamente a asuntos comunes y no privilegiados o de naturaleza privada de la recurrida.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortes González concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones